

decena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se ficieren en ello. Por manera, que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la decena parte para si mismo, é faga dello á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras Altezas.

*Place á sus Altezas.*—Juan de Coloma.

Otrosí: que si á causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así como dicho es, se ganaren é descubieren, ó de las que en trueque de aquellas se tomarán acá de otros mercadores, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio é trato se terná y fará: que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenecerá cognoscer de tal pleito? plega á vuestras Altezas que él ó su Teniente, y no otro Juez, cognosca del tal pleito, é así lo provean dende agora.

*Place á sus Altezas, si pertenece al dicho oficio de Almirante, segun que lo tenia el dicho Almirante D. Alonso Henriquez, y los otros sus antecesores en sus distritos, y siendo justo.*—Juan de Coloma.

Item: que en todos los navios que se armaren para el dicho trato é negociacion, cada y cuando é cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristóbal Colon, si quisiere, contribuir é pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon; é que tambien haya é lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

*Place á sus Altezas.*—Juan de Coloma.

Son otorgados é despachados con las respuestas de vuestras Altezas en fin de cada un capitulo en la Villa de Sancta Fe de la Vega de Granada, á diez y siete de Abril del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Juan de Coloma.—Registrada.—Calcena (1).

(1) Es Juan Ruiz de Calcena que tambien fué Secretario de los Reyes, y acompañó á Fernando V hasta su muerte en Madrigalejo. Fué tambien Secretario de los negocios de la Inquisicion.—El testimonio que existe en el Archivo de Veraguas fué fecho en la Noble Cibdad Isabela de la Isla Española á diez y seis de Diciembre de mil cuatrocientos noventa y cinco años por Rodrigo Perez, Escribano público de dicha Cibdad, á pedimento del Almirante, siendo testigos Rafael Cataneo, vecino de Sevilla: Adan de Marquina, vecino de la Villa de Guernicaiz: Pedro de Salcedo, vecino de la Villa de Fuensaldaña, y Francisco de Madrid, vecino de la Villa de Madrid

TÍTULO EXPEDIDO POR LOS REYES CATÓLICOS Á CRISTÓBAL COLON, DE ALMIRANTE, VISOREY Y GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y TIERRA-FIRME QUE DESCUBRIESE. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, y en los Registros del de Indias en Sevilla, y de los de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona; é Señores de Vizcaya, é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Ruysellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano: Por quanto vos Cristóbal Colon vades por nuestro mandado á descubrir é ganar con ciertas fustas nuestras, é con nuestras gentes ciertas Islas y Tierra-firme en la mar Océana, é se espera que con la ayuda de Dios se descubrirán é ganarán algunas de las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, por vuestra mano é industria, é así es cosa justa é razonable que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servicio, seades dello remunerado; é queriéndoos honrar é facer merced por lo susodicho, es nuestra merced é voluntad, que vos el dicho Cristóbal Colon, despues que hayades descubierto, é ganado las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, ó cualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas Islas, é Tierra-firme que así descubriédes é ganádes; é seades nuestro Almirante, é Visorey, é Gobernador en ellas, é vos podades dende en adelante llamar é intitular Don Cristóbal Colon, é así vuestros hijos é sucesores en el dicho oficio é cargo, se puedan intitular é llamar Don, é Almirante, é Visorey, é Gobernador dellas; é para que podades usar é ejercer el dicho oficio de Almirantazgo, con el dicho oficio de Visorey, é Gobernador de las dichas Islas, é Tierra-firme, que así descubriédes é ganádes por vos é por vuestros Lugares tenientes, é oir é librar todos los pleitos, é causas civiles ó criminales tocantes al dicho oficio de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, segun falláredes por derecho, é segun lo acostumbren usar y ejercer los Almirantes de nuestros Reynos; é podades punir é castigar los delinquentes; é usedes de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, vos é los dichos vuestros Lugartenientes, en todo lo á los dichos oficios, é cada uno dellos anejo é concerniente: é que hayades é llevades los derechos, é salarios á los dichos oficios, é á cada uno de ellos anejos é pertenecientes, segun é como los

llevan é acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla ; é los Visoreyes é Gobernadores de los dichos nuestros Reinos. E por esta nuestra Carta ó por su traslado, signado de Escribano público mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa, é Chancillería, é á los Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas é á todos los Consejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatro, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos é de los que vos conquistáredes é ganáredes ; é á los Capitanes, Maestros, Contra maestros, Oficiales, Marineros é gentes de la mar, nuestros súbditos é naturales, que agora son, ó serán de aqui adelante, é á cada uno, é á cualquier dellos ; que seyendo por vos descubiertas é ganadas las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, é fecho por vos, ó por quien vuestro poder hobiere el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere, vos hayan é tengan, dende adelante para en toda vuestra vida, é despues de vos á vuestro hijo é subcesor, é de subcesor en subcesor para siempre jamás, por nuestro Almirante de la dicha mar Océana, é por Visorey é Gobernador en las dichas Islas é Tierra-firme que vos el dicho D. Cristóbal Colon descubriéredes é ganáredes, é usen con vos, é con los dichos vuestros Lugartenientes que en los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey é Gobernador pusiéredes, en todo lo á ellos concerniente, é vos recudan é fagan recudir con la quitacion, é derechos, é otras cosas á los dichos oficios anejos é pertenecientes ; é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias, é mercedes, é libertades, preeminencias, prerogativas, esenciones, inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas, que por razon de los dichos oficios de Almirante, é Visorey, é Gobernador debedes haber é gozar, é vos deben ser guardadas : todo bien é cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna ; é que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno vos non pongan, ni consientan poner. Ca Nos por esta nuestra Carta desde ahora para entónces vos facemos merced de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, por juro de heredad para siempre jamás, é vos damos la posesion é casi posesion dellos, é de cada uno dellos, é poder é autoridad para los usar é ejercer é llevar los derechos é salarios á ellos é cada uno dellos anejos é pertenecientes, segun é como dicho es : sobre lo cual todo que dicho es, si necesario vos fuere, é se lo vos pidiéredes, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos den é libren, é pasen, é sellen nuestra Carta de Previllejo rodado la más fuerte, é firme, é bastante que les pidiéredes, é hobiéredes menester. E los

unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Côte, dó quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, só la dicha pena, só la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Granada á treinta dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.—Acordada en forma.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Sebastian de Olano.—Francisco de Madrid, Chanciller.

*Provision para que los de Palos den las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo.* (Original en el Archivo de Veraguas. Registrado en el sello de Corte en Simancas, y copiada en los Registros del de Indias en Sevilla.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria ; Condes de Barcelona ; Señores de Vizcaya, é de Molina ; Duques de Atenas, é de Neopatria ; Condes de Rosellon, é de Cerdania ; Marqueses de Oristan, é de Gociano. A vos Diego Rodriguez Prieto, é á todas las otras personas, vuestros compañeros é otros vecinos de la villa de Palos, é á cada uno de vos, salud é gracia. Bien sabedes como por algunas cosas fechas é cometidas por vosotros en deservicio nuestro, por los del nuestro Consejo, fuisteis condenados á que fuéredes obligados á Nos servir doce meses con dos carabelas armadas á vuestras propias costas é espensas, cada é cuando, é doquier que por Nos os fuese mandado, so ciertas penas, segund que todo más largamente en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada se contiene : é agora por quanto Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro Capitan de las dichas tres carabelas, para

ciertas partes de la mar Océana, sobre algunas cosas que cumplen á nuestro servicio; é Nos queremos que lleve consigo las dichas dos carabelas, con que así nos habeis de servir: por ende Nos vos mandamos, que del día que con esta nuestra Carta fuéredes requeridos fasta diez dias primeros siguientes, sin nos más requerir ni consultar, ni esperar, ni haber otra nuestra Carta sobre ello, tengais adrezadas é puestas á punto las dichas dos carabelas armadas, como sois obligados, por virtud de la dicha sentencia para partir con el dicho Cristóbal Colon, donde nos le mandamos ir, é partireis con él del dicho término en adelante cada é cuando por él vos fuere dicho é mandado de nuestra parte, que Nos le mandamos que vos pague luego sueldo por cuatro meses para la gente que fuere con las dichas carabelas al precio que pagaren á las otras gentes que fueren en las dichas tres carabelas, é en la otra carabela que Nos le mandamos llevar, que es el que comunmente se acostumbra pagar en esta costa á la gente que va de armada por la mar; é así partidos sigais la vía donde él de nuestra parte vos mandare, é cumplades sus mandamientos, é vades á su mando é gobernacion, con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colon, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, no vayan á la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, porque nuestra voluntad es de guardar é que se guarde lo que con el dicho Rey de Portugal sobre esto tenemos asentado é capitulado, é trayendo vosotros fee firmada del dicho Capitan de como es contento de vuestro servicio con las dichas dos carabelas armadas, vos habemos por relevados de la dicha pena, que por todos los del nuestro Consejo vos fue puesta; é desde agora para entónces, é de entónces para agora nos damos é tenemos por bien servidos de vosotros con las dichas carabelas, por el tiempo é segund é como por los del dicho nuestro Consejo vos fue mandado, con apercibimiento, que vos hacemos, que si así no ficiéredes ó en ello escusa ó dilacion pusiéredes, mandaremos ejecutar en vosotros é en cada uno de vos, é en vuestros bienes, las penas contenidas en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cada diez mil maravedis para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuese llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Cibdad de Granada á treinta dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—(Está firmado). Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. (Está firmado). En las espaldas está sellado con cera colorada en papel, y tiene las notas siguientes: *Acordada*.—Rodericus, Doctor.—(Está firmado). Registrada.—Sebastian de Olano.—(Está firmado). Francisco de Madrid, Chanciller.—(Está firmado). *Derechos nihil*. (Está rubricado).

*En miércoles veinte é tres de Mayo del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é dos años, estando en la Iglesia de San Jorge desta Villa de Palos, estando ende presentes Fr. Juan Peres é Cristóbal Colon, é así mismo estando ende presentes Alvaro Alonso Cosío é Diego Rodriguez Prieto, Alcaldes mayores, é Francisco Negrete y Alonso Rodriguez Prieto y Alonso Gutierrez, Regidores; luego el dicho Cristóbal Colon dió é presentó á los sobredichos esta Carta de sus Altezas, la cual fué leida por mi Francisco Fernandez, Escribano público desta dicha Villa á los dichos Alcaldes é Regidores, é les pidió la cumplan segund sus Altezas lo mandan, y pidiólo por testimonio. E luego los dichos Alcaldes é Regidores dijeron que obedecian la dicha Carta con la reverencia debida como Carta de sus Altezas, é que están prestos de la cumplir en todo y por todo, segun sus Altezas lo mandan, de que fueron testigos Lorenzo de Escarrana, Alcaide, é Garcia Fernandez Carnero, é Fernando del Salto, Procurador del Concejo, vesinos de esta Villa de Palos.—Francisco Fernandes, Escribano público de Palos.—Está firmado.*

*Provision para que á Cristóbal Colon que iba con tres carabelas á ciertas partes del Océano, se le facilitase quanto pudiese necesitar para repararlas y proveerlas de madera, viveres, pólvora, pertrechos, etc., pagándolo todo á precios razonables. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrado en el sello de Corte en Simancas.)*

Don Fernando é Doña Isabel, etc. Á vos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatro, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos, así de las Cibdades, é Villas, é Logares de la costa de la mar del Andalusia, como de todos los nuestros Reinos, é Señoríos, é á otros cualesquier Caballeros é personas de cualquier estado é condicion que sean, nuestros vasallos, súbditos é naturales, é á cada uno é cualquier de vos á quien ésta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que con tres carabelas armadas vaya á ciertas partes de la mar Océana, como nuestro Capitan, sobre algunas cosas que cumplen á nuestro servicio. Por ende Nos vos mandamos á